NEIVA, 14 de Julio de 2020

Doctora
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva
Palacio de Justicia Piso 10
Neiva, (Huila)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Sara Luisa Pérez P. Vs. Caja de Comfamiliar del Huila "Comfamiliar". Rad. 41001-31-05-003-**2015-00034-01**
Asunto: Alegatos

En mi condición de apoderado judicial de la Corporación Comfamiliar, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en su auto No. 010 adiado 01 de julio de 2020 y a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 del decreto legislativo 806 de 2020, respetuosamente me permito presentar nuevamente y esta vez por escrito los Alegatos, en los siguientes términos:

1.- Se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se exonere a la Corporación Comfamiliar Huila a pagar las presuntas prestaciones extralegales e indemnizaciones que reclama la demandante, y en su lugar se declare las Excepciones propuestas en la demanda, como son la Inaplicabilidad e inexistencia de los beneficios convencionales extralegales denominados de Antigüedad, Los beneficios Semestrales de Junio y Diciembre y los Beneficios extralegales de Prima de Vacaciones y Prima de Carestía de los años solicitados, porque está demostrado que la demandante, en primer lugar durante un determinado periodo no fue empleada de la Corporación sino de una Empresa de Servicios Temporales, Posteriormente, cuando fue vinculada por la Corporación nunca estuvo afiliada, ni paga cuota sindical a organización sindical alguna de las ocho (8) que existen en Comfamiliar Huila y estando demostrado que el sindicato de que pregona los presuntos beneficios es SINALTRACOMFA y dicho sindicato es minoritario y además, se había acordado con dicha organización ante la multiplicidad de organizaciones sindicales que funcionan en la Corporación, que para ser beneficiario de los beneficios convencionales establecidos, el trabajador debía ser afiliado a la mencionada organización o por lo menos autorizar el pago o descuento por nómina del equivalente de una cuota ordinaria, tal como lo establece los Artículos 30, 31 y parágrafo de la vigente convención colectiva que establecen: *"La empresa descontará de los salarios de los trabajadores sindicalizados el valor de*

las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias". "Los trabajadores no sindicalizados a quienes se le aplique esta Convención, pagarán al sindicato una cuota mensual igual a la cuota ordinaria señalada por el sindicato para sus afiliados" Parágrafo: Ningún trabajador podrá desautorizar la retención o descuentos de cuotas convencionales y ordinarias a menos que renuncie de los beneficios convencionales". Estas normas convencionales, que se encuentran vigentes y que fueron suscritas en los Artículos 7 , 9 y 14 de las convenciones colectivas suscritas en los años 1978 y 1979, claramente establecen que para beneficiarse de los derechos convencionales, el trabajador de la Corporación debía estar afiliado al sindicato o en su defecto al no ser sindicalizado, autorizar que le descontaran una cuota ordinaria de su salario con destino a la citada organización sindical. Sino lo hacía no era beneficiario de la convención puesto que había renunciado a los beneficios convencionales. Como se puede observar en las pruebas aportadas en el expediente, la demandante nunca pagó cuota sindical, ni autorizó sus descuentos a la empresa en favor del sindicato. Por lo que no era beneficiaria de tales beneficios, que hoy pretende en sede judicial reclamar.
De otra parte, la presunta recopilación o compilación de C.C.T, elaborada por el sindicato, la que sirvió de soporte legal a la primera instancia, fue realizada únicamente por el sindicato y sin la intervención o participación de Comfamiliar como empleador, es obvio que esta recopilación de C.C.T-2006 no puede tener la categoría de una nueva Convención Colectiva de Trabajo, al no coincidir con la definición de Convención colectiva de trabajo prevista en el Art. 467 del C.S. del T., que nos enseña: *"Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia".*

Tanto es así, la participación del empleador y el sindicato en la creación de una C.C.T, que los acuerdos posteriores que aclaren sus cláusulas tienen validez, como así lo tiene adoctrinado de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia: ***"Conviene tener de presente,*** *que los convenios o acuerdos que se suscriben entre el representante legal de una asociación sindical, y el representante legal de una empresa, para aclarar o adicionar alguna cláusula convencional, tienen plena validez, porque hacen parte de la convención colectiva pactada"*

De manera que la Compilación de C.C.T, realizada en forma unilateral por el sindicato, en el fondo no constituye una nueva C.C.T., en donde debió el empleador haber participado, a la luz de los artículos citados. Y como presunta nueva C.C.T, también debió cumplir con la formalidad señalada en el Art. 469 del C.S. del T., es decir, con El Deposito de la Convención, que es un requisito Ad Sustantiam Actus.

Así las cosas, basta con revisar la sentencia e incluso la demanda, para observar, que **los presuntos Artículos que peticionan y se fundamenta igualmente el**

fallo del a-quo, *trata de los presuntos articulados de una Compilación Inexistente y que no tiene el carácter jurídico de Convención colectiva* como son: **ART. 34 de la Convención Colectiva de Trabajo como presunta Prima de Antigüedad; ART.35 de la convención colectiva de trabajo, como presuntas primas semestrales; ART.36 como presunta Prima de Carestía y ART. 37 como presunta Prima de Vacaciones.** Por lo tanto, el fallo y la misma demanda, se soporta en una C.C.T., que le falta la solemnidad e inexistencia de la compilación de las presuntas convenciones colectivas de trabajo realizada unilateralmente por el sindicato Sinaltracomfa seccional Neiva y de Sintracomfamiliar Huila, y que adjuntó como prueba y soporte de sus pretensiones y del fallo judicial objeto de la apelación y que no pueden jurídicamente considerarse una convención colectiva de trabajo. Además, de violar del derecho de contradicción y defensa de la Corporación, el debido proceso, la lealtad procesal, entre otros, al pretender que le reconozcan beneficios convencionales con un documento apócrifo y que ni siquiera está firmado por la empresa y ni el sindicato. Ya en varias ocasiones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de Descongestión, le había revocado sentencias a los juzgados laborales del circuito de Neiva, por esta situación insólita, como consta en los procesos: ***Ref. Exp. No. 2011-00761, sentencia del 31 de Julio de 2013, magistrado ponente Dr. Alvaro Salazar Hernández; Ref. Exp. 2010-00237, Sentencia 30 de Noviembre de 2012; Sentencia 269 Acta No. 269 del 30 de septiembre de 2013 M.P. Dra. Elcy Jimena Valencia. Igualmente, la Sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Rad. 41001 31-05-001-2011-00097-01, fallo de apelación del 31 de octubre de 2013, entre otros.*** Revocaron las sentencias que se fundamentaron en la presunta compilación y artículos inexistente, a todas luces.

2.-Debe además, declararse las excepciones de Prescripción de presuntos derechos convencionales y legales, porque nunca nacieron a la vida jurídica y además, había transcurrido el tiempo para reclamarlos. También, Comfamiliar había pagado las prestaciones sociales legales a las que tenía derecho la demandante en su oportunidad, como está demostrado en el proceso con las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda y por lo tanto, la excepción de pago de los salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales debía haber prosperado, Máxime, que como está plenamente demostrado que los beneficio Extralegales Convencional **NO CONSTITUYENB SALARIO, NI TIENE EFECTOS PRESTACIONALES.** Situación que siempre se adujo por la Corporación COMFAMILIAR, en todas sus defensas y que tuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de septiembre de 2019, SL4372-2019 Radicación No. 74536 Acta 33 Magistrada Ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo, aclarárselo y enunciarlo en su parte motiva que de acuerdo con la convención colectiva de trabajo que consagró los pagos de presuntas primas extralegales de junio y diciembre, primas de vacaciones, prima de carestía, prima de antigüedad, es claro que no

remuneran el servicio prestado y que por el contrario, se crearon como un derecho adicional al legal, cuyo propósito es el de dar un mayor bienestar al afiliado trabajador, lo mismo ocurre con la prima de carestía que, por acuerdo entre las partes consignado en el **texto convencional de 1998, no constituye salario.**

Por lo anteriormente expuesto, la honorable Corte constitucional deja de manifiesto: ..."***el yerro del ad quem, al considerar que el auxilio de cesantías debía reliquidarse por no haber incluido para su cuantificación las primas extralegales de junio y diciembre, al igual que la de vacaciones y de carestía, conclusión que luce apresurada y se aleja del criterio que con carácter de precedente fijó esta sala".***

Tampoco, se debe condenar en la indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del CST, puesto como está reiterado en la Jurisprudencia de la Alta Corporación, se viene sosteniendo que, para definir su procedencia por el pago deficitario de acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo, el juez debe examinar las pruebas a fin de determinar si se encuentra acreditado que el comportamiento del empleador ESTUVO REVESTIDO DE BUENA FE, pues de ser así resulta inviable la sanción. Por lo tanto, debe recordar la Honorable Sala del Tribunal de Neiva, que por tener la indemnización moratoria su origen en el incumolimiento del empleador en ciertas obligaciones frente al trabajador –***salarios y prestaciones sociales,-*** goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis y apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa, como de tiempo atrás se ha sostenido, que para la aplicación de la sanción, en el caso sub-examine, Comfamiliar, en primer lugar ante la multiplicidad de sindicatos que funcionan en la Corporación, siempre pagaba y reconocía la Convención Colectiva de Trabajo, al trabajador que se afiliara a la organización sindical SINALTRACOMFA, o quien expresamente le manifestara por escrito que se beneficiaba de los derechos convencionales del mencionado sindicato sin ser afiliado y por lo tanto autorizara por escrito el descuento de la cuota ordinaria. Además, que por lo menos el sindicato le comunicara que era su afiliado y que empezaba a descontarle las cuotas sindicales ordinarias, extraordinarias y convencionales pactadas. Aquí nunca existió dicha petición. Adicionalmente, los beneficios extralegales demandados no constituyen salario, ni tienen efectos prestacionales; por lo tanto, las prestaciones legales siempre se pagaron en debida forma y cuantía a la demandante, juntos con su salario. De otra parte, la demandante, mediante proceso ordinario de primera instancia radicado No. 41001-31-05-001-2012-00360-01, sentencia del 09 de abril de 2013 que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, en su parte resolutiva, se estableció que el contrato de trabajo con su empleador Comfamiliar se había ejecutado desde el 04 de abril de 2011y que finalizó el 29 de febrero de 2012, y que no estaba amparada

por ningún fuero sindical, máxime que si examina la sentencia, la demandante reclamaba fuero sindical de otro sindicato denominado Asintracomfa y no sinaltracomfa, puesto que a este nunca estuvo afiliada. Y el fallo le negó el reintegro y todas las prestaciones, incluso los presuntos beneficios convencionales de Sinaltracomfa.

En este orden de ideas, respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y exonerar a COMFAMILIAR, de cualquier condena salarial, prestacional o de beneficios extralegales, al igual que indemnizatorio. Finalmente, declara prescrito todo beneficio convencional o salarial o prestacional en favor de la demandante y la inexistencia de la indemnización moratoria y la Inaplicabilidad de la Presunta Compilación o Convención Colectiva de Trabajo aportada por la demandante del Sindicato Sinaltracomfa y la inexistencia de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Presunta e Inexistente COMPILACION.

En Dichos termino amplio mis alegatos de conclusión, adicionándolos a los expuestos en el recurso de apelación que promovió el primer abogado de la Corporación en su inicial recurso, los expuestos en la audiencia del 13 de Marzo de 2020 y en los expuestos en este documento y en los que considere el Honorable Tribunal, en favor de mi representada.

Cordialmente,

DANIEL GOMEZ PABON
C.C.19.481.437 de Bogotá
T.P. No.37863 del C.S.de la J.

Anexo:

Comfamiliar
Más felicidad

Neiva, Huila, 12 de marzo de 2020

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Tribunal Superior Huila- Sala Civil-Familia-Laboral
CALLE 4 NO. 6 -- 99, PALACIO DE JUSTICIA *'RODRIGO LARA BONILLA'*
Neiva

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de SARA LUISA PEREZ PEREZ vs COMFAMILIAR HUILA
Radicado: 410013105003-201500034-01
Asunto: Poder Especial

HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de Coordinadora Jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, Nit Nro. 891.180.008-2, obrando según poder general otorgado mediante escritura pública 3012 del 24 de Octubre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva por el Dr. **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO,** representante legal de la Corporación, identificado con cédula No. **12.112.057** expedida en Neiva, comedidamente manifiesto a ustedes, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **DANIEL GOMEZ PABON** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.481.437** y portador de la tarjeta profesional No. **37.863** del C. S. de la J., para que conteste, sustente recursos, trámite y lleve hasta su culminación la Demanda ordinaria admitida y propuesta por **SARA LUISA PEREZ PEREZ.**

Además, el apoderado en nuestro nombre y representación, tendrá especialmente la facultad para, notificarse de las diferentes actuaciones; recibir copias, memoriales y cualquier otro documento; excepcionar; recibir; sustituir; renunciar; interponer recursos contra las providencias proferidas dentro del proceso referenciado; desistir; reasumir; transigir; además, está expresamente facultado para **Conciliar o no en nombre de la Corporación** en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que programe el despacho; y hacer uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 70, 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Respetuosamente, les solicito aceptar y reconocer personería adjetiva a nuestro apoderado, en los términos del presente mandato.

Anexo: Copia de la Escritura pública que me otorga el Representante legal de Comfamiliar, para tales efectos.

Cordialmente,

HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ
C.C. No. 25.291.222 expedida de Popayán
Coordinadora Jurídica

Acepto poder,

DANIEL GOMEZ PABON
C.C. No. 19.481.437 de Bogotá, D.C.
T.P.: 37.863 del C.S. de la J.

LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA

HACE CONSTAR

Neiva, 12 MAR 2020

Que el anterior documento fue: TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA

Presentado Personalmente por: HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ.

con C.C. 25.741.272 de Popayan

T.P. No.

Firma: Heydy M. Campos

La Notaria

La Suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Neiva
HACE CONSTAR

Que no se realizo con biometria lo presente diligencia por:

- [x] Falla servicio internet
- [ ] No captura huella
- [ ] Sin servicio energia
- [ ] Prestación del servicio a domicilio
- [ ] Otro _____

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL DOCE (3012).- * * * * * * * * * * * * * * *

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA EL DÍA: **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-** * * * * * * * *

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Notaria Encargada es **HILDA MARIA PERDOMO CORTES,** mediante Resolución No. 12554 del 16 de Octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.- * *

* * * * * * * * * * **CÓDIGO DE LA NOTARIA:** 410010004 * * * * * * * * * *

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.- *

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL(LOS) ACTO(S):

PODERDANTE(S):

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.112.057 expedida en Neiva (Huila), quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR",** entidad identificada con el Nit. No. 891.180.008-2.- * * * * * * * * * *

APODERADO(A)(S):

HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ **CC. No. 25.291.222**

Compareció(eron) con minuta impresa y además enviada a través de correo electrónico: **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número **12.112.057** expedida en Neiva- Huila quien obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR",** identificada con el Nit. No. 891.180.008-2, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Neiva, con personería jurídica conferida mediante Resolución 0035 del 15 de abril de 1966, otorgado por el departamento del Huila según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar que presenta para que sea protocolizado con este instrumento público, en su calidad de Director Administrativo, manifiesto que confiero **PODER GENERAL**, con todas las facultades dispositivas y Administrativas a **HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía número **25.291.222** expedida en Popayán, domiciliada en Neiva (Huila), quien obra como **COORDINADORA JURIDICA** de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA" COMFAMILIAR HUILA"**, para que celebre y ejecute los siguientes actos y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca289954777

10752BH8HSHCFFK0

Cadena S.A. Nit. 890.930.534-0 24-09-18

Cadena S.A. Nit. 890.930.534-0 17-08-18

contratos.- *

PRIMERO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA de toda providencia judicial, decisión, actos administrativos y similares.- * * * * * * * * * * * * * * *

SEGUNDO: Para que firme las escrituras de proyectos de vivienda, donde intervenga COMFAMILIAR HUILA, como otorgante o aceptantes.- *

TERCERO: Para que autorice las libranzas de empleados de COMFAMILIAR HUILA, con cualquier empresa a fin de ser aceptantes.- *

CUARTO: Para que en nombre de COMFAMILIAR HUILA, otorgue promesas de compraventa sobre inmuebles de proyectos de vivienda con entidades públicas, personas naturales o jurídica.- *

QUINTO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA, de toda decisión, de providencia judicial, administrativa, interponga recursos, actos administrativos y similares. De igual forma, absolver interrogatorios en nombre de la Corporación.- *

SEXTO: Para que solicite la entrega, reciba y demás actuaciones necesarias para cobrar todos los títulos a favor de COMFAMILIAR HUILA, bien sean resultado de créditos a favor de la Caja o sean remanentes en virtud de los embargos judiciales practicados en contra de COMFAMILIAR HUILA.- *

SEPTIMO: Para en representación de COMFAMILIAR otorgue toda clase de poderes a los abogados asesores de la oficina jurídica de COMFAMILIAR y abogados externos, con el fin de realizar el cobro de cartera a favor de COMFAMILIAR, así como para ejercer representación judicial, con facultad para conciliar, recibir, transigir, suspender, desistir, sustituir, solicitar llamamiento en garantía, denuncia en pleito, renunciar y asumir este mandato, aportar pruebas, interponer recursos e incidentes, contrainterrogar testigos, asistirnos en las audiencias e instancias a que haya lugar y demás facultades legales que por este mandato la ley le concede en procuración de la defensa de nuestros derechos e intereses.- *

OCTAVO: Para que suscriba en nombre de COMFAMILIAR prendas con o sin tenencia sobre créditos a favor de COMFAMILIAR HUILA.- * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

NOVENO: Que este **PODER GENERAL** en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme la ley, por lo cual debe entenderse conferido para lo expresamente previsto, lo mismo que para todas las diligencias, gestiones,

actuaciones y representaciones anexas, conexas, accesorias y complementarias.- * *
Este poder se mantendrá en forma permanente, mientras no se revoque o deje sin efecto mediante nota dirigida a la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Neiva (Huila), despachado que habrá de ponerle de inmediato, nota marginal a la escritura respectiva.- *

Pasados seis (6) meses a la fecha de otorgamiento de este instrumento, la Notaria certificara la vigencia cuando el apoderado requiera actuar para ejercer el mandato.- *

PARAGRAFO: Siempre que se haga uso el mandato. El mandatario deberá acreditar la vinculación, como trabajador de **COMFAMILIAR HUILA** en cualquier de sus áreas.-
* *

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE ELABORO DE CONFORMIDAD CON LA MINUTA ENTREGADA ANTE ESTA NOTARIA POR SU OTORGANTE A QUIEN LE FUE PRESENTADA PARA SU ESTUDIO Y QUIEN, DESPUES DE ESTUDIARLA SE DECLARO CONFORME CON SU CONTENIDO, POR LO CUAL PROCEDIO A AUTORIZARLA CON SU FIRMA POR LA SUSCRITA NOTARIA.- *
* *

ANEXOS

1. FOTOCOPIA(S) DE LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA DEL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S). *
2.- SOPORTES DE COMFAMILIAR DEL HUILA.- *
3.- COPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 201848719 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE **DOS MIL DIECIOCHO (2018),** DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA.-
* *

SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR QUIÉNES INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTÍCULO 35 DECRETO LEY 960 DE 1970).- * * * * * * * * * * * * * * * *

Ca289954776

Cadena s.a. Nit.890.930.534-0 24-09-18

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Aa054623559 17-08-18

POLITICA DE PRIVACIDAD: LOS OTORGANTES, EXPRESAMENTE DECLARAN QUE NO AUTORIZAN LA DIVULGACIÓN, NI COMERCIALIZACIÓN, NI PUBLICACIÓN POR NINGÚN MEDIO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DE SU IMAGEN PERSONAL Y/O FOTOGRAFÍA TOMADA EN ESTA NOTARIA, NI DE SU HUELLA DIGITAL, NI DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, NI DE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NI FÍSICA, NI SU NÚMERO TELEFÓNICO, SALVO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES QUE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO SOLICITEN POR ESCRITO, CONFORME A LA LEY.-**********

L E I D O EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LAS COMPARECIENTES, LO HALLARON CONFORME CON SUS INTENCIONES, LO APROBARON EN TODAS SUS PARTES Y FIRMARON JUNTO CON LA SUSCRITA NOTARIA QUE DA FE.- **********

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa054624033, Aa054623559.- **********

RESOLUCION 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.- **********

DERECHOS: $57.600.oo IVA: $17.784.oo

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: $5.850.oo.- **********

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: $5.850.oo.- **********

MACO. PODERES GENEREALES. LUIS EDUARDO POLONIA UNDA – FRANCISCO JAVIER ROJAS DIAZ

EL(LA)(LOS) OTORGANTE(S)

PODERDANTE(S):

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.112.057 expedida en Neiva (Huila), quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR".-**

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO **Ind. Der.**

C.C_____ Ocupación: _____
Dirección: _____ Teléfono: _____
Estado civil_____ Correo: _____
Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI __ NO__ Cargo: _____
Fecha de Vinculación: _____ Fecha de Desvinculación: _____
Fecha: _____ Hora: _____

LA NOTARIA CUARTA ENCARGADA,

HILDA MARIA PERDOMO CORTES

ESCRITURACION	
Recibió:	Radico:
Digito: MACO	Vo. Bo.
Identifico:	Huellas/foto:
Liquido:	Rev /testa:
Rev. Legal:	Cerro:
Organizo:	

1075SCHFFaK8H3HK

cadena s.a. Nit.890939934-0 24-03-18

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.112.057
LOSADA POLANCO
APELLIDOS
LUIS MIGUEL
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 15-ENE-1958
CAMPOALEGRE
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

21-MAR-1977 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1900100-00154861-M-0012112057-20090421 0010895220A 1 6050019393

Ca289954775

Ca289954775

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

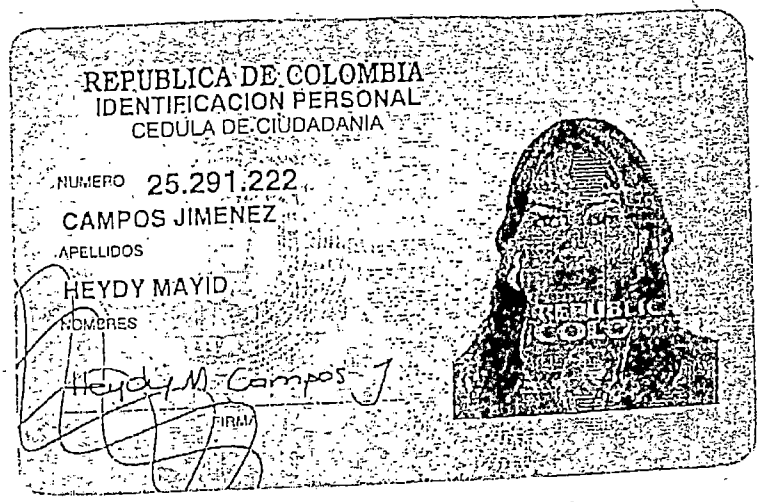

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.291.222

CAMPOS JIMENEZ
APELLIDOS

HEYDY MAYID
NOMBRES

Heydy M. Campos J.
FIRMA

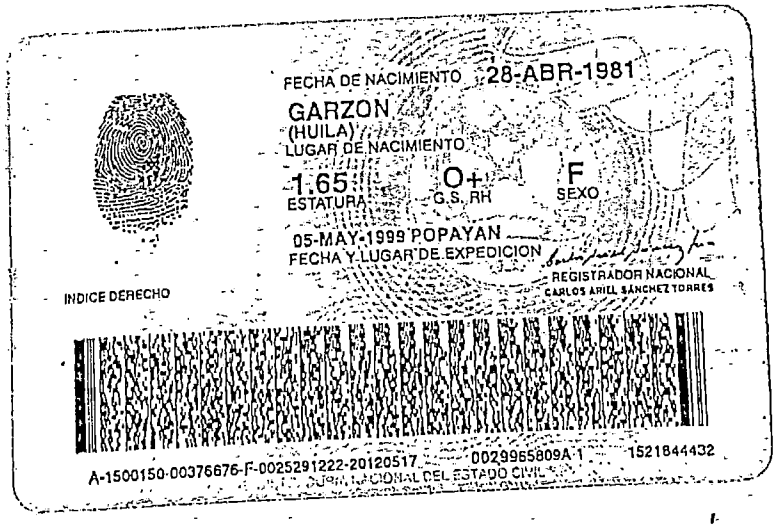

FECHA DE NACIMIENTO 28-ABR-1981

GARZON
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

05-MAY-1999 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00376676-F-0025291222-20120517 0029965809A 1 1521844432

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.

3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Neiva y NIT 8911800082, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 0035 del día 15/04/1966 proferida por el Gobernación del Departamento del Huila.

4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR es el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.112.057 en calidad de Director Administrativo, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0339 del día 17/06/2016.

5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 11 No. 5 - 63. de la ciudad Neiva .

Dada en Bogotá D.C., 14 de Febrero del 2018

Gildardo de J. Lopera L.

GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA
Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Código seguro de verificación : 31Zc DCo1 RcFT
Url de validación : https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica
Ca289954774
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0339 DE 2016

(17 JUN 2016)

"Por la cual se aprueba la elección del Director Administrativo, efectuada por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR – Acta No 844 del 07 de junio de 2016"

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CONSIDERANDO QUE

En sesión extraordinaria del 07 de junio de 2016, mediante Acta No.844, el Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, aprobó por siete (7) votos de los consejeros asistentes, nombrar como nuevo Director Administrativo, al Ingeniero de Sistemas, LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva.

Con la elección del Director Administrativo, el Consejo Directivo busca un mayor crecimiento y desarrollo de la Caja de Compensación, así como frente a la nueva estructura de la Corporación.

El designado manifestó por escrito aceptar el cargo, no estar incursa en las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que trata el Decreto Ley 2463 de 1981, presentó solicitud de autorización para ejercer el cargo, de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 2150 de 1995 y mediante comunicación CD-0159 del 08 de junio de 2016, radicada con el número 1-2016-013125 el día 09 de junio de 2016, el señor JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, Presidente del Consejo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, allegó Acta de No. 844 del 07 de junio de 2016, debidamente firmada por los señores JUAN CARLOS NOVOA MOLINA y CLARA INÉS GUTIERREZ TOVAR Presidente y Secretaria del Consejo Directivo, respectivamente y toda la documentación correspondiente a la hoja de vida del señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, así como de los demás soportes documentales necesarios para su aprobación.

Al analizar la documentación y los anexos, se evidencia que es Ingeniero de Sistemas y que posee la experiencia profesional requerida para el ejercicio del cargo, por lo tanto el designado, el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, cumple con las exigencias señaladas en el perfil requerido por el Manual de Funciones por Competencia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, siendo procedente aprobar la parte pertinente de las decisiones del Consejo Directivo en sesión del 07 de junio de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 11 y 13 del artículo 5º del Decreto 2595 de 2012 y los numerales 5º, 11 y 22 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, corresponde a la señora Superintendente del Subsidio Familiar aprobar los actos de elección y de

10753KK8H8HMHCFE
Cadena S.A. Nit 890930534-0 24-09-10

decisión de las asambleas de afiliados y organismos directivos de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, así como dirigir y ordenar el registro de las instituciones bajo su vigilancia y ordenar el registro de sus representantes legales, de los integrantes de los Consejos Directivos y Revisores Fiscales y posesionarlos en sus cargos.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, es una entidad sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, según lo previsto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto Ley 2150 de 1992.

Lo expuesto permite a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, conceptuar que el elegido, el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, cumple con los requisitos legales y de idoneidad exigidos por la ley para el desempeño del cargo. (Numeral 5, artículo 16 del Decreto 2595 de 2012).

La Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, con fundamento en las funciones asignadas en los numerales 1° y 3° del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, revisó y analizó la documentación allegada, encontrando que el perfil del elegido se ajusta de manera objetiva a los requisitos señalados en el Manual de Funciones por Competencia, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la elección del Ingeniero de Sistemas, LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, como Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, adoptada en sesión del Consejo Directivo del 07 de junio de 2016 mediante Acta No. 844, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al elegido, Ingeniero LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, el ejercicio del cargo de Director Administrativo, a partir de la expedición de la, correspondiente acta de posesión, la cual no requerirá presentación personal, de acuerdo con el Acta No. 844 del 07 de junio de 2016, expedida por el Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

PARÁGRAFO: Por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, se dará cumplimiento a los trámites de registro.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición el contenido de ésta Resolución al doctor HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.581 de Neiva - Huila, en

Ca289954773
Ca289954773
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - REPÚBLICA DE COLOMBIA - UCNC

RESOLUCIÓN NÚMERO 0339 DEL 17 JUN 2016 DE 2016

"Por la cual se aprueba la elección del Director Administrativo, efectuada por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR – Acta No 844 del 07 de junio de 2016"

calidad de Director Administrativo Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, a la dirección Calle 11 No. 5 – 63 de la ciudad de Neiva y al Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, en la dirección de correo electrónico luismiguel.losada@yahoo.es, haciéndoles saber que contra ésta procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la señora Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtirse por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Contador Público YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.104.794 expedida en Neiva, en la dirección Calle 7 No. 6 - 27 Oficina 608 de la ciudad de Neiva - Huila, en su calidad de Revisor Fiscal de la Corporación y a los señores RAMÓN ANTONIO GARCÍA JACOME, JOSÉ ADÁN RODRIGUEZ ROJAS, FRANCISCO JAVIER LOZANO SOLORZANO, JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, JOSÉ LUIS CASTELLANOS CHÁVEZ, ARMANDO MORA GARNICA, MILLER SILVA CASTAÑEDA, FRANCO ARTURO IBARRA NARVAEZ, LUIS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR, en las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, dirección Calle 11 No. 5 - 63 en la ciudad de Neiva – Huila, en su calidad de Consejo Directivo de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los
17 JUN 2016

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Superintendente del Subsidio Familiar

Revisó Gilberto de Jesús Lopera Loaiza
Revisó Lida Bibiana Narvaez
Revisó Asesor del Despacho
Proyectó Silvia Lorena González Troncoso

Es copia tomada del original de la escritura
No. 3018/2018 en 5 hojas de papel notarizado expedida
en Neiva a: 25 OCT 2018 con destino a

pag 3.